



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2017-0284iii	INCIDENTE TUTELA	JOEL ANDREI SANCHEZ BOTINA	EMSANAR	AUTO REQUERIMIENTO	25/04/2022	reserva
2	2016-0233ii	INCIDENTE TUTELA	MARIA ANGELICA MATACEA DE NARVAEZ	EMSANAR	AUTO REQUERIMIENTO	25/04/2022	ANEXO
3	2020-0179	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONAL	LUCY CARMENZA YELA MORA	GERMAN ANDRES GUERRA HERRERA	CITA AUDIENCIA	25/04/2022	ANEXO
4	2022-0020	EJECUTIVO ALIMENTOS	GYNNA VALERIA EERASO OBANDO	JUAN JOSE ERASO OBANDO	libra Mandamiento de Pago	25/04/2022	ANEXO
5	2022-0020	EJECUTIVO ALIMENTOS	GYNNA VALERIA EERASO OBANDO	JUAN JOSE ERASO OBANDO	Auto Embargo	25/04/2022	reserva
6	2022-0016	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANGIE ESTEFANI CORDOBA MALLAMA	JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ	Auto Corrección	25/04/2022	ANEXO
7	2021-0127	ALIMENTOS	CELIMO QUERUBN PERENGUEZ FLOREZ	FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ	Auto Fija audiencia	25/04/2022	ANEXO
8	2022-0016	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANGIE ESTEFANI CORDOBA MALLAMA	JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ	Niega Medida	25/04/2022	ANEXO
9	F-979	SUCESION	CECILIA NAVARRETE DE OTALORA	CAUSANTE ZOILA ROSA CARVAJAL NAVARRETE	CORRE TRASLADO	25/04/2022	ANEXO
10							
26							
27							

De conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 06.00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, a partir de la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA+AA735:H763



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
San Juan de Pasto, veintidós (22)de abril de 2022

La señora MARIA MAGDALENA HURTADO DE MENDOZA, identificada con C.C. Nro. 27.069.763 de Pasto, respetuosamente solicita al despacho se sirva ordenar y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** del inmueble ubicado en Pasto, Calle 18 # 23-39, 23-43 y 23-49, con FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA **240-114294**, código predial **01020101 0011000**. Toda vez que el proceso de sucesión, dentro del cual se pidió la medida cautelar, concluyó con SENTENCIA del 5 de agosto de 1996 y se protocolizó en 2.003 en notaría pública.

Se informa que el proceso **F-979** se encuentra en este despacho y el proceso **F-7020** con el cual se acumuló se encuentra en el Juzgado tercero de familia de Pasto.

Toda vez que existe una acumulación de procesos **F-979** de conocimiento del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto y el **F-7020** de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia, el Despacho correrá traslado del escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar al Juzgado Homologo para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto del escrito allegado por la señora MARIA MAGALENA HURTADO DE MENDOZA respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar que corresponde a **EMBARGO** del inmueble ubicado en Pasto, Calle 18 # 23-39, 23-43 y 23-49, con FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA **240-114294**, código predial **01020101 0011000**. Medida decretada dentro del asunto F979 y que fuera acumulado al proceso F7020, este ultimo de conocimiento del Juzgado Tercero.

SEGUNDO: SOLICITAR AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, se expida copia digital o enlace del proceso F7020, Una vez se allegue respuespeta por parte del Juzgado Tercero, secretaria dará cuenta para entrar a resolver solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000120220001600 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANGIE STEFANI CORDOBA MALLAMA.
DEMANDADO: JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ.
Carpeta Medida Cautelar. I. R.

SECRETARIA. Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte actora (embargo automotor). Demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00016. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA.
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte actora solicita: el embargo y secuestro del vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado, señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES:

No hay lugar a decretar la medida deprecada, toda vez que no se acredita que la propiedad del vehículo automotor de placa VPD-609. recae en cabeza del señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ, el documento aportado: registro único nacional de tránsito -Histórico vehicular-, consistente en un sistema de información electrónica nacional sobre datos de tránsito y transporte, no es demostrativo de ese hecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE.

NEGAR en esta oportunidad el decreto de la medida cautelar solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ Radicado: Liquidación de Sociedad Patrimonial N° 2020-0179
(Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho: 2019-0001)
Demandante: LUCY CARMENZA YELA MORA 27.374.554
Demandado: GERMAN ANDRÉS GUERRA HERRERA 13.072.504

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2022

De la revisión del expediente se evidencia que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos.

El juzgado primero de familia del circuito de Pasto,

RESUELVE

CITese a la audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP, de conformidad con el estado del proceso para el día 31 de mayo de 2022 a partir de las 9am. Cítese y envíese los enlaces de conectividad correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-2021-00127-00 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ – C.C. No. 98.378.029

Demandado FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ– CC. No. 1.007.778.345

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 25 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta con la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar continuidad al trámite del presente asunto fijando fecha para AUDIENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, el día veintitres (23) **DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

2.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho, requisito indispensable para su preparación. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

3.-) DECRETENSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Sin lugar a decretar, por cuanto no se solicitaron.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La señora Curadora ad litem, en su contestación, solicitó decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de pruebas de la demanda, solicitada por la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ y FRANCISCO JAVIER PERENGUEZ GONZALEZ, de conformidad con el cuestionario que les formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

OFICIAR al señor Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia – CREMIL, a fin de que se sirvan expedir con destino a este proceso COMPROBANTE DE PAGO ACTUALIZADO de la mesada pensional del señor CELIMO QUERUBIN PERENGUEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 98.378.029, en la cual se establezcan sus ingresos y deducciones mensuales. Oficiése a través de Secretaría y remítase al correo electrónico oficial de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

52001311000120220001600 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANGIE STEFANI CORDOBA MALLAMA.
DEMANDADO: JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ.
Cuaderno Principal. I.

SECRETARIA. Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte actora (corrección nombre demandado). Demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00016. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA.
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del nombre del demandado al interior del auto de mandamiento de pago calendado a 10 de marzo del cursante año.

Al respecto, el art. 286 del Código General del Proceso, brinda al Juez la oportunidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores de carácter aritmético, de omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, se evidencia que, le asiste razón al peticionario teniendo en cuenta que, dentro del numeral 5° del auto de mandamiento de pago, se dispuso el emplazamiento del señor HARRISON JOYA LEON, siendo que, el demandado es el señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ.

En ese orden de ideas, acatando lo dispuesto en el referido precepto, se dispondrá lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 5° del auto de mandamiento de pago calendado a 10 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

ORDENAR a Secretaría efectúe el emplazamiento del señor señor JEFERSON FERNANDEZ HERNANDEZ, titular de la cédula de

ciudadanía 1.090.465.402, de conformidad con lo dispuesto en el art.
10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', with a long horizontal flourish extending to the right.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

520013110001-2022-00020-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTES: GYNNA VALERIA ERASO OBANDO y JUAN JOSE ERASO OBANDO.

DEMANDADO: JOSE COLON ERASO GUERRERO.

I.

Cuaderno Principal.

SECRETARIA. Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del escrito de corrección de la demanda ejecutiva de alimentos para mayores No. 2022-00020. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En forma legal y oportuna fueron subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el título originario de la obligación: acta de acuerdo privado celebrado el primero (1º) de agosto de 2017 y presentado ante la Notaría Primera de Pasto, suscrito entre otros por los señores: GENA MARISOL OBANDO PAZMIÑO, identificada con C.C. No. 27.088.931 de Pasto (N.) en calidad de madre y representante legal de GYNNA VALERIA y JUAN JOSE ERASO OBANDO (para esa fecha menores de edad), y el señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, en los siguientes términos:

“PRIMERO, El señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, fija una cuota alimentaria a favor de los menores JUAN JOSE y GYNNA VALERIA ERASO OBANDO, en la suma de \$240.000 pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes, contados a partir del mes de septiembre de 2007, **únicamente durante el período escolar de los niños**”. (negrilla nuestra)

“SEGUNDO: **El señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, se obliga a cancelar la totalidad de las matrículas escolares de los niños, en el colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas, en cada período escolar.** (negrilla nuestra).

En ese orden de ideas, el mandamiento de pago se libraré únicamente por las cuotas alimentarias y gastos educativos conforme al título objeto de recaudo, sin aplicar lo previsto en el art. 431 del C.G.P., esto es: ordenar el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que, el acuerdo se limitó al pago por los referidos conceptos durante el período escolar de los beneficiarios cuando aún eran menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, titular de la C.C. No. 5.251.170 de Funes (N), por la suma de \$22.098.225, según se afirma y liquidación inmersa, discriminada de la siguiente manera:

A FAVOR DE GYNNA VALERIA ERASO OBANDO:

\$12.420.748 por cuotas alimentarias adeudadas desde “el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2016.

\$2.051.730 por concepto de gastos educativos adeudados (matrículas) correspondientes a los años escolares:

2007-2008
2008-2009
2009-2010
2010-2011
2011-2012
2012-2013
2013-2014
2014-2015
2015-2016

Total: \$14.472.478

Para JUAN JOSE ERASO OBANDO:

\$ 6.490.884 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el primero de septiembre de 2007 hasta 30 de junio de 2012.

\$1.134.863 por concepto de gastos educativos adeudados (matrículas) correspondientes a los años escolares:

2007-2008
2008-2009
2009-2010
2010-2011
2011-2012

Total: \$7.625.747

más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012022-00020-00 en código tipo uno (1)

(Ejecutivo).

2. Sin lugar a dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P.
3. NOTIFIQUESE de este proveído al ejecutado, señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, titular de la C.C. No. 5.251.170 de Funes, de conformidad con lo dispuesto, según sea el caso (medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o arts. 6° y 8vo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 -Rama Judicial- del 5 de junio de 2020 (Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', with a long, sweeping flourish extending to the right.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2016-00233-00 ii
Accionante: MARIA ANGELICA MATACEA DE NARVÁEZ
Accionado: EMSSANAR S.A.S.
Providencia (Int): Auto requerimiento previo incidente de desacato

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 22 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez de escrito y anexos que fueron radicados el 19/04/2022, remitidos al correo electrónico del Juzgado, mediante los cuales la Sra. MARIA ANGELICA MATACEA DE NARVAEZ manifiesta que interpone incidente de desacato por presunto incumplimiento de EMSSANAR al no cumplir con la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante. Sírvese proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria (e)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante manifestaciones que se tiene como recibidas el 19/04/2022, remitidas al correo electrónico del Juzgado, suscritas por la Sra. MARÍA ANGÉLICA MATACEA DE NARVAEZ, se promueve incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30/septiembre/2015 por esta Judicatura, MODIFICADO en segunda instancia mediante sentencia del 08/noviembre/2016; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, la entidad accionada no la entregado el medicamento PILOCARPINA 1% X 10 mg, solución oftalmológica, desde el mes de noviembre de 2021, sin ninguna justificación, con lo cual se indica se están afectando los derechos que le has sido amparados.

Siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹, previo a iniciar el trámite incidental por desacato, se procederá a requerir al funcionario encargado del cumplimiento que se echa de menos, así como a su superior, para que precisen y acrediten si fueron notificadas de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento. Como quiera que el fallo de tutela y el tramite incidental que se propone involucra a la EPS EMSSANAR, se procederá de conformidad. La información respecto de los funcionarios a requerir se extrae de incidentes que se están tramitando ante el Juzgado.

Del presente trámite se notificará al Gerente de CEHANI ESE, como quiera que se tiene conocimiento que la entrega de los insumos referidos, debe cumplirse por parte de la Farmacia del CEHANI.

Se les concederá el término de dos (2) días para allegar la información, advirtiéndoseles que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta instancia judicial, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a las funcionarias requeridas².

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR de la EPS EMSSANAR a la Dra. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ**, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS y en atención a lo manifestado por la accionante MARÍA ANGELICA MATACEA DE NARVÁEZ, en escrito radicado el 19/04/2022, procedan a dar cumplimiento al fallo

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

² En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2016-00233-00 ii
Accionante: MARIA ANGELICA MATACEA DE NARVÁEZ
Accionado: EMSSANAR S.A.S.
Providencia (Int): Auto requerimiento previo incidente de desacato

de tutela proferido el 30/septiembre/2015 por esta Judicatura, MODIFICADO en segunda instancia mediante sentencia del 08/noviembre/2016; so pena de ser sancionados conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, la entidad accionada no la entregado el medicamento PILOCARPINA 1% X 10 mg, solución oftalmológica, desde el mes de noviembre de 2021, sin ninguna justificación, con lo cual se indica se están afectando los derechos que le has sido amparados.

ADVERTIR a la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Gerente Regional, que en el evento de no ser no ser la directamente encargada del cumplimiento de la orden judicial en cita, DEBERÁ informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas.

ADVERTIR al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, que en el evento de no ser no ser el directamente encargado del cumplimiento de la orden judicial en cita, DEBERÁ informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas

2.- NOTIFICAR de CEHANI E.S.E. al Dr. ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO, en calidad de Gerente, o a quien haga de sus veces, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS proceda a explicar las razones que motivan los inconvenientes que refiere la Agente Oficiosa de la accionante CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ (C.C. No. 27.243.574) en su escrito radicado el 06/04/2022 y sus anexos; por incumplimiento de la Farmacia del CEHANI en la entrega de desde el mes de diciembre de 2021 de los insumos (pañales desechables) formulados a la paciente por su médico tratante.

ADVERTIR al Dr. ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO, en calidad de Gerente de CEHANI E.S.E., que en el evento de no ser la directamente encargada del cumplimiento de la orden judicial en cita, **DEBERÁ** informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas.

3.- ADVERTIR a los funcionarios conminados, que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten en debida forma haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta Corporación judicial, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

4.- Por SECRETARÍA notifíquese de esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la sentencia de tutela, y del memorial introductorio del presente trámite con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez